



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ

Medellín, trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013)

REFERENCIA: EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.
DEMANDANTE: VELMER DE JESÚS VERGARA PALACIO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN –SECRETARIA DE HACIENDA-.
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-01724-00.
INSTANCIA: PRIMERA.

TEMA: Concede Amparo de Pobreza. Admite demanda.

Previo a admitir, advierte el Despacho que la parte demandante, en folios 9 y 10 del expediente, solicitó amparo de pobreza; figura que se rige en general por lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil¹, y al encontrarse procedente el amparo solicitado, éste se concederá al demandante, en los términos de los artículos 160 a 167 del CPC.

En este punto es importante tener claro que los pagos a terceros tales como portes de correo y demás, no constituyen expensas pagadas a la Administración Judicial; luego el amparo de pobreza no exonera de dichos gastos.

Por otro lado, la parte demandante, en la solicitud de amparo de pobreza también solicitó ser exonerado del pago del arancel judicial, frente a esta solicitud, se tiene que si bien la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 1658 del 15 de julio de 2013, el apoderado en el escrito de demanda a folios 6, afirmó que el demandante *no ha debido declarar renta en el último año* y en consideración del artículo 5º de esta ley, que refiere que esta situación no requiere prueba y basta con la afirmación

¹ El artículo 160 del C. de P. C., preceptúa:

"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."

A su vez, el artículo 162 del citado estatuto, establece en su inciso segundo:

"El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente,..."



hecha por el demandante, el cual se encuentra dentro de las excepciones para el pago del arancel judicial.

Así las cosas, se concede el amparo de pobreza al demandante, en los términos del Código de Procedimiento Civil, y se aclara que no se requiere del pago de arancel judicial para proceder a la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ADMITE** la demanda, que en ejercicio de la acción especial contencioso administrativa de expropiación, contenida en la ley 388 de 1997 y del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el Art 138 del CPACA, propone **VELMER DE JESÚS VERGARA PALACIO**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**; En consecuencia se le dará el trámite establecido para el proceso ordinario.

Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Entidad Accionada y al Ministerio Público en este caso al señor Procurador Judicial 112 Delegado ante el Tribunal, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

Así mismo córrase traslado a la Entidad Accionada y al Ministerio Público, por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda y solicitar pruebas, conforme al numeral 4 del artículo 71 de la ley 388 de 1997. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo establecido en el Art. 199 Ibídem, modificado por el Artículo 612 del CGP.

A la parte demandante notifíquesele por estados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 N°1 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No se fijan por el momento gastos del proceso, en razón a que la Rama Judicial aún no ha implementado las cuentas para tal efecto, pero con el fin de facilitar la notificación del auto admisorio de la demanda y el



correspondiente traslado a los demás sujetos procesales, se solicita la colaboración de la parte actora, a fin de que proceda al envío de las copias de la demanda y sus anexos a las entidades a notificar, por el correo 472 y aporte las correspondientes constancias, surtido lo cual se procederá a las notificaciones vía correo electrónico.

Lo anterior sin perjuicio de que mas adelante, de requerirse, se fije alguna suma para gastos del proceso.

Se reconoce personería al Dr. GERARDO ORREGO LOMBANA con Tarjeta Profesional N° 157.798 del CSJ, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido, visible en el folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**